

Santiago de Cali, agosto 4 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1925

Santiago de Cali, Agosto cuatro de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: SANDRA MILENA HURTADO HURTADO

DDA: GROCHAVEZ S.A.S.

RAD. 2022-~~251~~ 317

La Señora SANDRA MILENA HURTADO HURTADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.705.538, a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la empresa GROCHAVEZ S.A.S, tendiente a obtener declaratoria de la ineficacia del despido y en consecuencia el reintegro al mismo cargo y bajo las mismas condiciones que tenía al momento del despido, por estar amparada por el fuero estabilidad laboral reforzada, con ello al pago de salarios dejado de percibir desde el momento del despido hasta que el reintegro se haga efectivo, junto con el pago de prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, la cual previo a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo total o parcial, es necesario estudiar el factor de competencia territorial, teniendo en cuenta que la demandada tiene su domicilio en Pradera Valle, según se infiere del certificado de existencia y representación aportado, porque la dirección aportada en la demanda está incompleta.

El artículo 5o. del CPT Y SS, respecto a la COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR establece:

<Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Observa el despacho que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la demandada aportado por la parte actora, se infiere que el domicilio de la demandada es en el Municipio de Pradera Valle, pese a que la actora no lo indica en su demanda.

Por lo anterior y de acuerdo al MAPA JUDICIAL, se tiene que el Municipio de Pradera corresponde al Circuito Judicial de Palmira, por lo que carece este despacho para conocer del presente asunto, conforme la norma citada en precedencia, debiendo entonces rechazarse la demanda y remitirse al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO de dicha ciudad a fin de que conozca de la misma.

Ahora, cabe aclarar que si bien es cierto con la incursión de la virtualidad, no es necesario ya notificar de manera tradicional como era por correo 472, Servientrega y similares, porque el Dcto. 806 de 2021, ratificado con la ley 2213 de 2022, modificó lo relativo a que se debe aportar el canal digital de las partes, esto solo fue para efectos de notificación por correo electrónico. Ello significa que lo relativo al factor de competencia continúa igual porque no fue modificado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. MIGUEL HURTADO ESCOBAR, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94.374.203 expedida en Cali, Valle, con Tarjeta Profesional No. 285.235 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora SANDRA MILENA HURTADO, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual ha sido presentado en forma legal.

SEGUNDO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, presentada a través de apoderado judicial por SANDRA MILENA HURTADO vs. AGROCHAVEZ SAS.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, REMITASE el presente proceso al señor Juez LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, (Reparto), para su conocimiento, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

2022-317

**-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado ELECTRONICO No. 113 hoy notifico
a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali 8 DE AGOSTO DE 2022

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4dc216cc90981037373c3c71b58fa6128995b93891d855a3870ca0b2d35507**

Documento generado en 04/08/2022 04:03:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1871

Santiago de Cali, agosto cuatro de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: CECILIA BRISEÑO SERRANO
VS. COLPENSIONES
TEMA. PENSION DE INVALIDEZ
Rad. 76001-31-05-004-2022-00 30800

Visto el informe secretarial y una vez estudiada la demanda, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CECILIA BRISEÑO SERRANO VS. COLPENSIONES.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

4. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

5. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los

incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

6. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

7. SOLICITAR a la demandada que aporte junto con la contestación de la demanda, el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO del actor.

8. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. **MIGUEL HURTADO ESCOBAR**, abogado titulado con TP No. 285.235 del CS.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder que se considera el que se ordena glosar a los autos.
NOTIFIQUESE.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 8 DE AGOSTO DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb557bf3d463c769c0852a9ec3e2fca157ef555426872e81ba7762a07d8483aa**

Documento generado en 04/08/2022 04:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1872

Santiago de Cali, agosto cuatro de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: JOHN JAIRO MUÑOZ MARIN

VS. COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA

TEMA. NULIDAD SIMPLE

Rad. 76001-31-05-004-2022-00 31000

Visto el informe secretarial y una vez estudiada la demanda, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOHN JAIRO MUÑOZ MARIN VS. COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

4. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

5. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

6. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

7. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. AMANDA MONTOYA LOZANO abogada titulada con TP No. 33932 del CS.J como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder que se considera el que se ordena glosar a los autos.
NOTIFIQUESE.

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 113 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, 8 DE AGOSTO DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782d7d63700cf13f738825b0df01b3f959ac42191117db17d49d997f9c7abe18**

Documento generado en 04/08/2022 04:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1926

Santiago de Cali, agosto cuatro de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: WALBERTO DE JESUS ROJAS MULETT

VS. COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA

TEMA. NULIDAD SIMPLE

Rad. 76001-31-05-004-2022-00 31900

Visto el informe secretarial y una vez estudiada la demanda, la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y Dcto. 806 de 2020.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **WALBERTO DE JESUS ROJAS MULETT VS. COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

4. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

5. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

6. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

7. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO, Abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.143.838.810 de Cali, T.P 257.460 CS.J como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder que se considera el que se ordena glosar a los autos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 113 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, 8 DE AGOSTO DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d506564bca7435ff47caa49c75937cad1d43ba32239d0695cc907a71dcb437**

Documento generado en 04/08/2022 04:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, agosto 4 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1927**

Santiago de Cali, agosto cuatro de dos mil veintidós

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: CARLOS JULIO DIAZ
DDA. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
Rad. 76001310500420220032200
Tema: NULIDAD Y PENSION DE VEJEZ

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, ratificado ley 2213 de 2022 por adolecer de las siguientes falencias;

- 1.- - No firmó el poder ni lo autenticó
2. El hecho 13 contiene fundamentos jurídicos y razones de derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a

las previsiones del Dcto. 806 de 2020, ratificados por la ley 2213 de 2022 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

4) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

5) RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. OSCAR ENRIQUE JAIMES RODRIGUEZ, abogado titulado con TP No. 332.549 del CSJ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(FIRMA DIGITAL)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP. y Ley 1233 de 2022).

Santiago de Cali, 08 DE AGOSTO DE 2022
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfd8f0c0bc7e23796a583a8afb160f8300219cc079c1e81d7fa9c2097251891**

Documento generado en 04/08/2022 04:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente para decidir. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1928

Santiago de Cali, agosto cuatro de dos mil veintidós.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: YEIMI ARAGON OCORO
VS. CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION
TEMA. INCAPACIDADES MEDICAS
Rad. 76001-31-05-004-2022-00 32400

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, ratificado ley 2213 de 2022 por adolecer de las siguientes falencias;

- 1.- No dio cumplimiento a la ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda a la demandada.
2. No aportó el certificado de existencia y representación legal de la demanda, pese a indicar que en las pruebas documentales lo había aportado, omitió hacerlo.

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3) Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, ratificados por la ley 2213 de 2022 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

4) EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

5. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. **JOSE FERNANDO GUERRERO**, abogado titulado como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder que se considera el que se ordena glosar a los autos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 113 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, 08 DE AGOSTO DE 2022
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2bb7ddb80103c9c6c0044eee72519c598b9e47a594f264062d21eb3c058b01**

Documento generado en 04/08/2022 04:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, agosto 4 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1929**

Santiago de Cali, agosto cuatro de dos mil veintidós

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: HUGO ALBERTO CAICEDO VELASCO

DDA. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

Rad. 76001310500420220032700

Tema: NULIDAD SIMPLE

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, ratificado ley 2213 de 2022 por adolecer de las siguientes falencias;

1 No dio cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806/20 ratificado con ley 2213/22, enviando por correo a la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, ratificados por la ley 2213 de 2022 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.

4) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.

5) **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente para actuar al Dr. GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR , abogado titulado con TP No. 68300 del CSJ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado electrónico No. 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP. y Ley 1233 de 2022).

Santiago de Cali, 08 DE AGOSTO DE 2022
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4220d22b6f840050a0d871ac4f706fcf5be08d348d26aaa860e9e011baa61d1**

Documento generado en 04/08/2022 04:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, agosto 4 de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. La demanda viene remitida del Juzgado de Pequeñas Causas por competencia, por la naturaleza del asunto. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 1870**

Santiago de Cali, agosto cuatro de dos mil veintidós

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: MERCEDES CERON PEREZ

DDA. EDIFICIO EDMOND ZACCOUR . S. A. S

Rad. 76001310500420220030300

Tema: REDUCCION HORARIO Y SALARIO. ELR. EMBARAZADA.

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, ratificado ley 2213 de 2022 por adolecer de las siguientes falencias;

1.- Carece de poder expreso para reclamar las pretensiones de la demanda, el aportado se confirió solo para reclamar la pretensión 2ª. De la sentencia de tutela mas no de la demanda.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el

rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017-00587, M.P. Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: "Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.**(...)" (negritas fuera de texto).*

Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el Ius postulandi, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.

En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad ad substantiam actus, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

- 2.- No firmó el poder ni lo autenticó
3. No dio cumplimiento a la ley 2213 de 2022, enviando copia de la demanda a la demandada.
4. Como la demanda viene remitida de los Juzgados de Pequeña Causas, debe adecuar tanto el poder como la demanda al trámite ordinario de primera instancia.

De otro lado se tiene que como la demanda la instaura un estudiante adscrito al CONSULTORIO JURIDICO de la universidad, debiendo tramitarse la demanda a través de un proceso ordinario de primera instancia, debe la actora, necesariamente actuar a través de un abogado titulado, por la naturaleza del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, ratificados por la ley 2213 de 2022 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.
- 4) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 5) **ABSTENERSE DE RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al estudiante JUAN SEBASTIAN PAZ SEPÚLVEDA, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado electrónico No. 113 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP. y Ley 1233 de 2022).

Santiago de Cali, ⁸ **DE AGOSTO DE 2022**
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b7442bdc10019a25f1cbfde7f58b3f4f4b05f7956c3157cb6081627537486c**

Documento generado en 04/08/2022 04:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>